

USUARIO	aramirev	REMITE: 211 - ESTADO DEL 30-06-2023. RECIBE:
FECHA INICIO	1/06/2023	
FECHA FINAL	30/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
53331	11001600001320051209200	0011	29/06/2023	Fijación en estado	PASTOR ALVARADO - MANUEL ANTONIO : AI 038-2023 DEL 25/01/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. /// (SE NOTIFICA EN ESTADO 30/06/2023///ARC VSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria

Actuación:

Este Despacho vigila la ejecución de la condena de 288 meses y 18 días de prisión y multa de 1.160.38 SMLMV, producto de acumulación decretada respecto de los procesos 11001-60-00013-2005-1 2092-00, 11001-62-2110013-2008-06004, 11001-60-00013-2009-08746-00, 11001-60-00020-2007-03 192-00, 11001-6000016-2005-84948-00, 11001-60-00049-2007-10357-00, 11001-60-00023-2006-03448-00, 11001-60-00049-2009-02377-00, 11001-60-00049-2016-03292-00, 11001-60-00049-2009-15682-00, 11001-60-00024-2009-01 223-00, por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, obtención de documento público falso agravado, concierto para delinquir, estafa agravada, estafa, falsedad en documento privado; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de (240) meses, siendo negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 06 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado figura privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2009.

Cuenta con 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		MeSES	Días
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	17/11/2010	1	6,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	11/01/2011	1	0
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/05/2021	0	29
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	02/08/2013	0	9,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/03/2013	6	8,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	16/05/2013	0	25,5
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	31/12/2013	1	6,5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	05/06/2014	1	24
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	08/09/2014	1	6,8
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2017	4	24,7
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	27/04/2017	1	26,5
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	18/08/2017	2	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	23/07/2018	3	24,25
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2019	1	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	29/07/2019	3	1,45
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	28/11/2019	1	27,5
Total		26	220,7
		33	10,7

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 1 de enero de 2007, 5 de febrero de 2007, 13 de agosto de 2007, octubre de 2009, octubre de 2005, junio de 2007, 6 de junio de 2006, 28 de junio de 2007, 28 de agosto de 2008 y septiembre de 2005-, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Manuel Antonio Pastor Alvarado, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la condena de 288 meses y 18 días de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas, equivalentes a 173 meses y 4 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 25 de septiembre de 2009 y el día de hoy, completando 160 meses y 1 día, más 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 193 meses y 12 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 05032 emitida el 5 de diciembre de 2022 respecto de Pastor Alvarado por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria en la Carrera 82 H Número 73 F – SUR – 49 de esta ciudad.
4. De la lectura de las sentencias emitidas por los Juzgado 43, 41, 47, 16, 27, 1, 12, Penales del Circuito con Función de Conocimiento y Jdo 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que hubo condena en perjuicios fijada en un monto de \$7.000.000. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala; el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena del radicado 2005-84948, plasmada en el fallo emitido el 5 de septiembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El señor José Norberto Ramírez Salamanca, con cédula de ciudadanía No 79.063.760 da cuenta que es legítimo propietario de un lote ubicado en la calle 72 sur No 1 B – 37 Localidad de Usme, por compra que hizo mediante escritura 142 del 23 de enero de 2004, de la Notaría 58 por un valor de \$10.000.000, pero que al verificar el estado del lote observó que estaba construido y por averiguaciones se pudo dar cuenta que fue

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

objeto de una suplantación en su nombre para la supeura venta del mismo, donde no coincide ni sus huellas ni su firma. Apareciendo otro dueño Hernando Duitama Marentes, que hizo la compra mediante escritura 3369 del 10 de agsoto de 2005, corrida en la Notaría 53 e Bogotá...Efectivamente la investigación arrojó que el señor José Norberto Ramírez Salamanca, no plasmó la firma que aparece en la escritura 3369 del 10 de agosto de 2005. Posteriormente, en otro estudio realizado por el perito en dactiloscopia del DAS, de nombre Carlos Alberto Sepúlveda de fecha 29 de abril de 2009, concluyó que al efectuar el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar obrante en el reverso de la hoja WK 2079583 de la escritura 3369 del 10 de agosto de 2009, al pie de la firma a nombre de José Norberto Ramírez Salamanca, corresponde la impresión dactilar, indice derecho a el indiciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, esto quiere decir que el citado indicado suplantó al ofendido Norberto Ramírez Salamanca... ».

La sinopsis de los hechos motivo de la condena del radicado 2006-03448, plasmada en el fallo emitido el 6 de octubre de de 2011 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad

«El 6 de junio de 2006, dos personas manifestaron llamarse José Alejandro Jiménez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79. 678.398 y Aidee Berenice Escobar Gómez, con cédula de ciudadanía número 52, 556, 766, ofrecieron en venta a la señora Ludys Barragan, el apartamento 301, interior 23, y garaje 383, de la diagonal 54 sur No 24 – A – 55, Conjunto Residencial Parque Real I, Ciudad Tunal de esta ciudad, suscribiendo la promesa de compraventa en la Notaría 2 de esta ciudad, la prometiente compradora les entregó como arras \$1.200.000 en efectivo, y \$8.800.000 en efectivo al siguiente día, quedando acordado que el 29 de junio se reunirían en la Notaría 54 de esta ciuda para levantar la correspondiente escritura pública, ese día el supuesto prometiente vendedor alegó los documentos, entre ellos la cédula, al constatar los funcionarios que la huella impresa en la cédula no coincidía con la de este, llamaron la atención sobre ello, el sujeto abandonó el lugar con la excusa que iba a arreglar esa situación, como no regresó los funcionarios llamaron la policia a quien informaron lo sucedido, posteriormente se estableció que el sujeto se llama Manuel Antonio Pastor Alvarado y era arrendatario del inmueble.»

La síntesis de los hechos motivo de la condena del radicado 2009-08746, plasmada en el fallo emitido el 11 de noviembre de de 2011 por el Juzgado 27 Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de esta ciudad:

“Fueron conocidos por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la denuncia presentada por el señor José Ignacio Peña Moreno en la cual informa que su lote ubicado en la Carrera 10 B # 10- 26 en el municipio de Funza e identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 C – 1402113 fue objeto de negocio de compraventa entre José Ignacio Peña Moreno como vendedor e Ivine Yisbeth Avila Cáceres como compradora, negocio que se protocolizó mediante escritura pública 2660 del 28 de agosto de 2008, negocio jurídico que de conformidad con la denuncia, no fue realizado por el señor José Ignacio Peña Moreno.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2009-02377, plasmado en el fallo emitido el 15 de julio de 2013 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"...El 19 de noviembre de 2008, Geraldino se encuentra con el supuesto Ricardo Carrillo en la Notaría 64 y en una cafetería cercana., el supuesto Carrillo le muestra la escritura 07193, donde aparece como propietario del lote. Luego, el 20 de noviembre de 2008, firmaron una promesa de compraventa en la Notaría 64 donde Geraldino le da al supuesto dueño arras por \$2.500.000, y que el 21 de noviembre firmarán la escritura de compraventa, dándole \$5.000.000 en efectivo, más \$65.000.000 que sacó de la cuenta del Banco Popular de la cual es titular su esposa Milsa Salazar Palacios. Una vez recibido el dinero por el supuesto Ricardo Carrillo Daza, éste le firmó un recibo de paz y salvo entregándole la llave del lote. ...Agrega que como en la Notaría 64 quedaron de entregarle la escritura el día 26 de noviembre de 2008 llamó a dicha Notaría, de donde le informaron que todavía no estaba lista, que llamara al día siguiente, cuando llamó el jueves 27 de noviembre de 2008, le dijeron que todavía no estaba, lo cual le causó sospecha y fue a la Notaría 76, donde había registrado la compraventa a Ricardo Carrillo y sacó copia de la escritura 07193 del 8 de noviembre de 2007, y se dio cuenta que la que le mostró el supuesto Ricardo Carrillo en la Notaría 64 estaba adulterada en cuanto a la dirección y teléfono, eran distintos. Que comparando a simple vista las firmas eran distintas, las huellas digitales de la escritura 0302 donde le hacen la venta, con las de la promesa de compraventa, estas eran diferentes a las huellas de la escritura 0793 de la Notaría 76."

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2005-12092, plasmado en el fallo emitido el 19 de julio de 2010 por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"En el mes de septiembre de 2005, Luis Alejandro Baquero Cifuentes pretendía vender el inmueble ubicado en la calle 72 D No 103 a -29 o calle 75 No 113ª -27 barrio Bosques de Granada, el cual era de propiedad de su hermano Héctor mismo que le pidió que lo vendiera. Al solicitar el certificado de tradición encontró que quien aparecía como propietaria del inmueble era la señora María Gladis Días Solano quien con anterioridad se lo había comprado a Edgar Villalba Gutiérrez. Esta venta se realizó mediante escritura pública 1254 del 10 de agosto de 2005 en la Notaría Segunda de Soacha, donde aparece suplantación del propietario Héctor Armando Baquero y como vendedor Edgar Villalba tal como figura en el certificado de tradición No 50 C- 1067826. Posteriormente, mediante escritura pública 3598 de la Notaría 51 de Bogotá de 29 de agosto de 2005, en la que Edgar Villalba le vende a la señora María Gladis Díaz Solano por valor de \$22. 150.000. Al practicarse un cotejo de huellas se determinó que la huella impresa donde aparece el nombre de Héctor Baquero corresponde a Manuel Antonio Pastor Alvarado, quien se identifica con C.C. 79. 361. 470 de Bogotá."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2007-10357, plasmado en el fallo emitido el 16 de diciembre de 2011 por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"A comienzos del año 2007, el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Carrera 101 B No 141-59, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50 N 928691 señalaba en el registro No 9 que se levantó por voluntad de las partes, hipoteca que el señor Ernesto Morantes García hizo a favor de la empresa Bavaria, de acuerdo a la escritura pública 110 del 25 de enero de 2006 de la Notaría 2 de esta ciudad, y en el número 10 que el precitado enajenó tal bien a María Inés Cerón Huérfano y Linda Jennifer Cárdenas Cerón, conforme escritura pública 2536 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 59 de Bogotá. Según denuncia instaurada por el propietario del bien Ernesto Morantes García a través de apoderada, alegó que solicitó dicho certificado para vender el predio, en el que halló tal información carente de veracidad pues nunca elaboró dichos negocios, como tampoco conoce las suspuestas compradoras, amén que la empresa Bavaria certificó que no hubo actos que condujeran al levantamiento de la hipoteca. A partir de ello se adelantó la investigación en desarrollo de la cual se descartó que la huella impresa en la escritura pública 2536 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 59 de Bogotá pertenciera al denunciante, pero a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil se determinó que le corresponde al ciudadano Manuel Antonio Pastor Alvarado."

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2007-03192, plasmado en el fallo emitido el 29 de mayo de 2012 por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"Mediante denuncia instaurada el 13 de agosto de 2007 por parte del señor Gonzalo Silva Bustos, indica que como propietario del inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 50 B sur No 86- A - 25 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 50 S - 40166939, fue a pagar el impuesto predial y allí le informaron que este ya se encontraba cancelado, por lo que acudió a la Oficina de Catastro a solicitar el certificado de tradición, enterándose que el inmueble aparecía vendido a los señores María Yenny Borda Preciado y Carlos Cruz Borda, mediante escritura No 1616 del 21 de noviembre de 2006, de la Notaría 68 del Circuito de Bogotá, habiendo sido suplantado como vendedor por otra persona, con lo cual se hizo incurrir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona sur, quien procedió a inscribir el negocio jurídico en el citado certificado de matrícula inmobiliaria No 50 S - 40166939, como anotación 5, de fecha 20-12-2006, radicado 2006-116104. Por estos mismos hechos el señor Carlos Cruz Borda interpone denuncia por el delito de estafa, al considerar que fue engañado por la persona que suplantó al propietario del inmueble Gonzalo Silva Bustos, quien le vendió el citado predio en la suma de \$23.000.000. Mediante estudio grafológico y lofoscópico, ordenado por la Fiscalía Instructora y practicado a la impresión dactilar obrante al pie de la firma que aparece como de Gonzalo Silva Bustos, en la escritura pública No 1616 del 21 de noviembre de 2006, de la Notaría 68 del Circuito de Bogotá, se pudo establecer que corresponde a Manuel Antonio Pastor Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 79. 361.470 de Bogotá."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Los juzgados de instancia tuvieron en cuenta no solo que en algunos de los casos superaba el límite máximo legal sino la presencia de múltiples condenas en contra de Pastor Alvarado, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, además de señalar que de las mismas se desprende que no ha tenido un adecuado comportamiento personal como social puesto que ha atentado contra bienes jurídicos protegidos por el legislador, por los constantes ataques a los mismos, lo que dice significa que la persona procesada requiere tratamiento penitenciario.

En el acápite de la antijuridicidad, uno de los juzgados de instancia, señaló:

“En este caso, los bienes jurídicamente tutelados por el Legislador son la fé pública y la eficaz y recta administración de justicia, que se afectaron al trasgredirse la confianza y la seguridad en el tráfico jurídico, porque se dispuso de los medios para lograr la confección de un documento público, a través del cual mostró una realidad inexistente, y con ello, se burló la voluntad del funcionario de la Oficina de Instrumentos Públicos, zona norte, a quien se le extendió tal documento y aquel bajo la convicción de la legalidad de la enajenación, así lo registró en el certificado de tradición y libertad del inmueble”

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional y el Sistema de Gestión, que Pastor Alvarado registra múltiples condenas penales en su contra, así: **1) radicado 2007-10357**, fallo del 16 de diciembre de 2011 emitido por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por delitos de fraude procesal, falsedad material de particular en documento público, **2) radicado 2007-03192**, fallo del 29 de mayo de 2012 por el juzgado 41 penal del circuito de conocimiento de esta ciudad, delitos fraude procesal, falsedad material de particular en documento público, y estafa **3) radicado 2005-12092**, fallo del 19 de julio de 2010, por el jdo 1 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, delito fraude procesal, **4) radicado 2009-02377**, fallo del 15 de julio de 2013, del jdo 47 Penal Circuito de conocimiento de esta ciudad, delito falsedad documento privado, y estafa agravada, **5) radicado 2009-01223**, fallo del 13 de enero de 2017, por el jdo 14 penal circuito de conocimiento de esta ciudad, delitos fraude procesal, estafa, obtención de documento falso; **6) radicado 2005-84948**, fallo del 5 de septiembre de 2011, Jdo 4 penal cto conocimiento de esta ciudad, delito falsedad material de particular en documento público y estafa, **7) radicado 2009-08746**, fallo del 11 de noviembre de 2011, por jdo 27 penal cto conocimiento de esta ciudad; **8) radicado 2006-03448**, fallo del 6 de octubre de 2011, del jdo 27 Penal mpal conocimiento de esta ciudad, por delito de estafa.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 29 de marzo de 2010 al 28 de septiembre de 2010, y ejemplar del 29 de septiembre de 2010 al 1 de diciembre de 2022.

Así las cosas, aunque fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Justicia sobre el punto al señalar que: *“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas”², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.*

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el sentenciado Pastor Alvarado cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva en general, la redención de pena y que la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria indique que no ha transgredido las obligaciones exigidas para dicho mecanismo, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente a la multiplicidad de conductas punibles por las cuales fue condenado en once ocasiones, las que se advierte de elevado impacto social, por conculcar la fé pública y la eficaz y recta administración de justicia como el patrimonio económico de las personas afectadas, pues si bien las mismas fueron objeto de acumulación punitiva en este proceso, lo cierto es que siguen siendo antecedentes penales, sin descuidar la condena en perjuicios fijada en un monto de \$7.000.000, de la que se no se observa acreditado abono alguno en el proceso.

Para el efecto, cabe citar la postura plasmada en fragmento de la sentencia C- 425 de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional siendo magistrado ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en tratándose de casos de reincidencia delictiva, donde expuso:

“Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.

En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22385 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

57. Pero, además de las razones expuestas, la Sala considera necesario exponer dos argumentos adicionales para el caso concreto que permiten reforzar la conclusión que indica la legitimidad de la medida. De un lado, a diferencia de los casos en los que la reincidencia es criterio de análisis en la punibilidad, la exclusión de los beneficios o de subrogados penales, se ubica en el deber de cumplir en forma completa la pena impuesta. Luego, en el caso concreto, no se aplica el principio del non bis in idem por cuanto éste sólo tiene validez cuando se trata de dos sanciones que se imponen por el mismo acto. De otro lado, no debe olvidarse que el concepto de antecedentes penales y contravencionales, regulado en el artículo 248 de la Constitución, está destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas como criterio de exclusión o limitación de determinados privilegios.

En síntesis, para la Sala, no existe limitación constitucional en la incorporación de la reincidencia para excluir de los subrogados penales o beneficios a condenados, pues como se explicó la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales." (subrayado nuestro)

De lo expuesto se desprende, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos reseñados en los diferentes fallos, que se trató del mismo modus operandi mediante el cual Pastor Alvarado se ensañó en transgredir de manera reiterada los bienes jurídicos y en elevada cuantía el patrimonio económico de las víctimas, lo constituye una actitud proclive a la comisión de infracciones penales caracterizadas por el uso de artimañas, apariencias de legalidad, falsificación de firmas y documentos públicos, suplantación de personas, como la de hacer incurrir en error a autoridades que precisamente son las encargadas de dar fé de los actos públicos celebrados por las personas dentro de un Estado Social de Derecho, lo que permite inferir que se trata de una persona que presenta un alto deterioro en su personalidad pues no le importó vulnerar con total desprecio los derechos de sus semejantes.

Es que salta a la vista de la multiplicidad de eventos realizados al margen de la ley por Pastor Alvarado, que los convirtió en su forma de vida, y que claramente traslucen un evidente riesgo para los intereses de la comunidad, la cual sin duda espera que se adopten las medidas necesarias, proporcionales y razonables frente a una persona que por su prontuario penal amerita una correlativa aflicción punitiva, al menos a través del mecanismo de prisión domiciliaria que goza, concedido por principio de legalidad por cumplimiento objetivo de los requisitos, obviamente supeditado al cumplimiento de estrictas obligaciones, entre ellas, la de observar buena conducta y reparar los perjuicios a las víctimas.

Es que el buen comportamiento que da cuenta la autoridad penitenciaria dista del mostrado en sociedad, como evidencian las condenas penales que registra en su contra, de donde se deriva que no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, de manera que lo mínimo que se aspira es que reflexione sobre su actuar a fin de que a través de proyectos o actividades de trabajo lícito y/o estudio permita a futuro llegar al convencimiento de que su reintegro a la sociedad será armonioso y de respeto a las personas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En este orden de ideas, dado el impacto social de las conductas punibles contra la fé pública y la recta administración de justicia como contra el patrimonio económico de las personas y su prontuario penal; y teniendo en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, se hace necesaria la expiación de la pena en su residencia a fin de evitar un mensaje de impunidad a la misma, de donde deviene inviable la concesión de la libertad condicional deprecada.

Con todo, se le advierte que en cumplimiento de la prisión domiciliaria y en pro de su resocialización, tiene la posibilidad de vincularse a actividad de trabajo lícito o de estudio, para lo cual debe aportar a este ejecutor de la pena datos como horario, días de la semana, clase de actividad, dirección fija, y constancia de empleador o institución educativa, a fin de estudiar la viabilidad de autorizar la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Notifíquese y Cúmplase.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá D.C.
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez
Mandando que contra la misma procedan los recursos
de
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 53331

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 038

FECHA DE ACTUACION: 25/01/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Manuel Antonio Pastor **Firma:** [Firma]

Cédula: 79361470

Huella:



Fecha: 01/06/2023

Teléfonos: 3145903057

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2005-12092-00

Nº interno: 53331

Condenado: MANUEL ANTONIO PASTOR ALVARADO

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 82 H Número 73 F SUR - 49 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se allega libelo documentado suscrito por la señora Dora Edith Silva Galindo, quien manifiesta ser la esposa del condenado de la referencia, con el que da cuenta que éste se encuentra recluso en la Clínica Medical sede Kennedy, debido a que padeció un accidente el 25 de enero de 2023, pues fue atropellado por una motocicleta cuando dice se dirigía al juzgado para averiguar respecto del beneficio de libertad condicional que había solicitado. Agrega, que el accidente fue de alto riesgo y que por eso no había tenido tiempo de informar al despacho, además, que le informó al respecto al funcionario cuando en la visita realizada no lo encontró en su casa. Para el efecto, adjunta certificación médica de dicho centro asistencial que da cuenta de fracturas en la columna lumbar, pelvis costilla y pubis.

Ingresa constancia de servidor judicial de no haber sido posible notificar personalmente al condenado del auto dictado el 25 de enero de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

En atención a lo allegado y lo actuado en este asunto, donde se observa que la providencia del 25 de enero de 2023, se notificó por estado, si haber notificado personalmente al condenado, se ordena:

1) Tener de recibo por ahora la explicación documentada aportada por la esposa del condenado de la referencia sobre el motivo de no hallazgo del mismo en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, motivada en accidente de tráfico que motivó su hospitalización por múltiples traumas. Comunicar a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y a la Dirección del CERVI para el control de la prisión domiciliaria.

2) Hacer caso omiso a la notificación por estado surtida en la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos respecto de la providencia emitida el 25 de enero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2005-12092-00

Nº interno: 53331

Condenado: MANUEL ANTONIO PASTOR ALVARADO

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 82 H Número 73 F SUR - 49 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

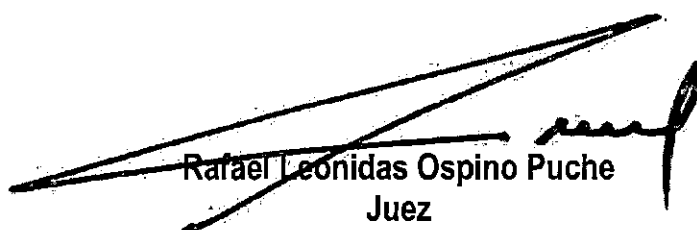
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3) Solicitar a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos realizar la diligencia de notificación personal del auto emitido el 25 de enero de 2023 al condenado prenombrado en la Clínica Medical de Kennedy o a través del correo electrónico: pasalvaradom@gmail.com, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

4) Con todo, requerir al condenado para que evite incurrir en transgresiones a la prisión domiciliaria, especialmente, la de salir del inmueble fijado para dicho mecanismo penal, así sea para trasladarse a las instalaciones de estos juzgados a averiguar sobre el beneficio penal impetrado, pues para el efecto se cuenta con notificadores de las decisiones, por lo que precisamente servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos da cuenta de no haberlo encontrado al momento de notificarle la decisión adoptada por este despacho.

Comunicar este auto al condenado al correo pasalvaradom@gmail.com

Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 24 de Febrero de 2023
Oficio No. 4306

Señor(a)(es)
MANUEL ANTONIO PASTOR ALVARADO
INTERNO PRISION DOMICILIARIA.
Carrera 82H NO. 73 F SUR – 49

REF: NUMERO INTERNO 45945
No. único de radicación: 110016000023201800231
Condenado(a): JUSTO ABEL SANDOVAL BARON
Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO
Cédula: 4113768

URGENTE -REQUERIMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 21 de febrero de 2023, me permito *requerirlo para que evite incurrir en transgresiones a la prisión domiciliaria, especialmente, la de salir del inmueble fijado para dicho mecanismo penal, así sea para trasladarse a las instalaciones de estos juzgados a averiguar sobre el beneficio penal impetrado, pues para el efecto se cuenta con notificadores de las decisiones, por lo que precisamente servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos da cuenta de no haberlo encontrado al momento de notificarle la decisión adoptada por este despacho*...

Así mismo, se remite el auto de fecha 18 22 de febrero 2023, con fines de enteramiento.-

Cordialmente,


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria

Actuación:

Este Despacho vigila la ejecución de la condena de 288 meses y 18 días de prisión y multa de 1.160.38 SMLMV, producto de acumulación decretada respecto de los procesos 11001-60-00013-2005-1 2092-00, 11001-62-2110013-2008-06004, 11001-60-00013-2009-08746-00, 11001-60-00020-2007-03 192-00, 11001-6000016-2005-84948-00,11001-60-00049-2007-10357-00,11001-60-00023-2006-03448-00,11001-60-00049-2009-02377-00, 11001-60-00049-2016-03292-00,11001-60-00049-2009-15682-00,11001-60-00024-2009-01 223-00; por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, obtención de documento público falso agravado, concierto para delinquir, estafa agravada, estafa, falsedad en documento privado; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de (240) meses, siendo negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 06 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado figura privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2009.

Cuenta con 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	17/11/2010	1	6,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	11/01/2011	1	0
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/05/2021	0	29
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	02/08/2013	0	9,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/03/2013	6	8,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	16/05/2013	0	25,5
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	31/12/2013	1	6,5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	05/06/2014	1	24
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	08/09/2014	1	6,8
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2017	4	24,7
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	27/04/2017	1	26,5
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	18/08/2017	2	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	23/07/2018	3	24,25
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2019	1	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	29/07/2019	3	1,45
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	28/11/2019	1	27,5
Total		26	220,7
		33	10,7

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 1 de enero de 2007, 5 de febrero de 2007, 13 de agosto de 2007, octubre de 2009, octubre de 2005, junio de 2007, 6 de junio de 2006, 28 de junio de 2007, 28 de agosto de 2008 y septiembre de 2005—, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Manuel Antonio Pastor Alvarado, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la condena de 288 meses y 18 días de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas, equivalentes a 173 meses y 4 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 25 de septiembre de 2009 y el día de hoy, completando 160 meses y 1 día, más 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 193 meses y 12 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 05032 emitida el 5 de diciembre de 2022 respecto de Pastor Alvarado por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria en la Carrera 82 H Número 73 F – SUR – 49 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencias emitidas por los Juzgado 43, 41, 47, 16, 27, 1, 12, Penales del Circuito con Función de Conocimiento y Jdo 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que hubo condena en perjuicios fijada en un monto de \$7.000.000. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena del radicado 2005-84948, plasmada en el fallo emitido el 5 de septiembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El señor José Norberto Ramírez Salamanca, con cédula de ciudadanía No 79.063.760 da cuenta que es legítimo propietario de un lote ubicado en la calle 72 sur No 1 B – 37 Localidad de Usme, por compra que hizo mediante escritura 142 del 23 de enero de 2004, de la Notaría 58 por un valor de \$10.000.000, pero que al verificar el estado del lote observó que estaba construido y por averiguaciones se pudo dar cuenta que fue

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

objeto de una suplantación en su nombre para la supeura venta del mismo, donde no coincide ni sus huellas ni su firma. Apareciendo otro dueño Hernando Duitama Marentes, que hizo la compra mediante escritura 3369 del 10 de agsoto de 2005, corrida en la Notaría 53 e Bogotá...Efectivamente la investigación arrojó que el señor José Norberto Ramírez Salamanca, no plasmó la firma que aparece en la escritura 3369 del 10 de agosto de 2005. Posteriormente, en otro estudio realizado por el perito en dactiloscopia del DAS, de nombre Carlos Alberto Sepúlveda de fecha 29 de abril de 2009, concluyó que al efectuar el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar obrante en el reverso de la hoja WK 2079583 de la escritura 3369 del 10 de agosto de 2009, al pie de la firma a nombre de José Norberto Ramírez Salamanca, corresponde la impresión dactilar, índice derecho a el indiciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, esto quiere decir que el citado indicado suplantó al ofendido Norberto Ramírez Salamanca... ».

La sinopsis de los hechos motivo de la condena del radicado 2006-03448, plasmada en el fallo emitido el 6 de octubre de de 2011 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad

«El 6 de junio de 2006, dos personas manifestaron llamarse José Alejandro Jiménez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79. 678.398 y Aidee Berenice Escobar Gómez, con cédula de ciudadanía número 52, 556, 766, ofrecieron en venta a la señora Ludys Barragan, el apartamento 301, interior 23, y garaje 383, de la diagonal 54 sur No 24 – A – 55, Conjunto Residencial Parque Real I, Ciudad Tunal de esta ciudad, suscribiendo la promesa de compraventa en la Notaría 2 de esta ciudad, la prometiente compradora les entregó como arras \$1.200.000 en efectivo, y \$8.800.000 en efectivo al siguiente día, quedando acordado que el 29 de junio se reunirían en la Notaría 54 de esta ciuda para levantar la correspondiente escritura pública, ese día el supuesto prometiente vendedor alegó los documentos, entre ellos la cédula, al constatar los funcionarios que la huella impresa en la cédula no coincidía con la de este, llamaron la atención sobre ello, el sujeto abandonó el lugar con la excusa que iba a arreglar esa situación, como no regresó los funcionarios llamaron la policía a quien informaron lo sucedido, posteriormente se estableció que el sujeto se llama Manuel Antonio Pastor Alvarado y era arrendatario del inmueble.»

La síntesis de los hechos motivo de la condena del radicado 2009-08746, plasmada en el fallo emitido el 11 de noviembre de de 2011 por el Juzgado 27 Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de esta ciudad:

“Fueron conocidos por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la denuncia presentada por el señor José Ignacio Peña Moreno en la cual informa que su lote ubicado en la Carrera 10 B # 10- 26 en el municipio de Funza e identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 C – 1402113 fue objeto de negocio de compraventa entre José Ignacio Peña Moreno como vendedor e Ivine Yisbeth Avila Cáceres como compradora, negocio que se protocolizó mediante escritura pública 2660 del 28 de agosto de 2008, negocio jurídico que de conformidad con la denuncia, no fue realizado por el señor José Ignacio Peña Moreno.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2009-02377, plasmado en el fallo emitido el 15 de julio de 2013 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"...El 19 de noviembre de 2008, Geraldino se encuentra con el supuesto Ricardo Carrillo en la Notaría 64 y en una cafetería cercana., el supuesto Carrillo le muestra la escritura 07193, donde aparece como propietario del lote. Luego, el 20 de noviembre de 2008, firmaron una promesa de compraventa en la Notaría 64 donde Geraldino le da al supuesto dueño arras por \$2.500.000, y que el 21 de noviembre firmarán la escritura de compraventa, dándole \$5.000.000 en efectivo, más \$65.000.000 que sacó de la cuenta del Banco Popular de la cual es titular su esposa Milsa Salazar Palacios. Una vez recibido el dinero por el supuesto Ricardo Carrillo Daza, éste le firmó un recibo de paz y salvo entregándole la llave del lote. ...Agrega que como en la Notaría 64 quedaron de entregarle la escritura el día 26 de noviembre de 2008 llamó a dicha Notaría, de donde le informaron que todavía no estaba lista, que llamara al día siguiente, cuando llamó el jueves 27 de noviembre de 2008, le dijeron que todavía no estaba, lo cual le causó sospecha y fue a la Notaría 76, donde había registrado la compraventa a Ricardo Carrillo y sacó copia de la escritura 07193 del 8 de noviembre de 2007, y se dio cuenta que la que le mostró el supuesto Ricardo Carrillo en la Notaría 64 estaba adulterada en cuanto a la dirección y teléfono, eran distintos. Que comparando a simple vista las firmas eran distintas, las huellas digitales de la escritura 0302 donde le hacen la venta, con las de la promesa de compraventa, estas eran diferentes a las huellas de la escritura 0793 de la Notaría 76."

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2005-12092, plasmado en el fallo emitido el 19 de julio de 2010 por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"En el mes de septiembre de 2005, Luis Alejandro Baquero Cifuentes pretendía vender el inmueble ubicado en la calle 72 D No 103 a -29 o calle 75 No 113ª -27 barrio Bosques de Granada, el cual era de propiedad de su hermano Héctor mismo que le pidió que lo vendiera. Al solicitar el certificado de tradición encontró que quien aparecía como propietaria del inmueble era la señora María Gladis Días Solano quien con anterioridad se lo había comprado a Edgar Villalba Gutiérrez. Esta venta se realizó mediante escritura pública 1254 del 10 de agosto de 2005 en la Notaria Segunda de Soacha, donde aparece suplantación del propietario Héctor Armando Baquero y como vendedor Edgar Villalba tal como figura en el certificado de tradición No 50 C- 1067826. Posteriormente, mediante escritura pública 3598 de la Notaria 51 de Bogotá de 29 de agosto de 2005, en la que Edgar Villalba le vende a la señora María Gladis Díaz Solano por valor de \$22. 150.000. Al practicarse un cotejo de huellas se determinó que la huella impresa donde aparece el nombre de Héctor Baquero corresponde a Manuel Antonio Pastor Alvarado, quien se identifica con C.C. 79. 361. 470 de Bogotá."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2007-10357, plasmado en el fallo emitido el 16 de diciembre de 2011 por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"A comienzos del año 2007, el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Carrera 101 B No 141-59, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50 N 928691 señalaba en el registro No 9 que se levantó por voluntad de las partes, hipoteca que el señor Ernesto Morantes García hizo a favor de la empresa Bavaria, de acuerdo a la escritura pública 110 del 25 de enero de 2006 de la Notaría 2 de esta ciudad, y en el número 10 que el precitado enajenó tal bien a María Inés Cerón Huérfano y Linda Jennifer Cárdenas Cerón, conforme escritura pública 2536 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 59 de Bogotá. Según denuncia instaurada por el propietario del bien Ernesto Morantes García a través de apoderada, alegó que solicitó dicho certificado para vender el predio, en el que halló tal información carente de veracidad pues nunca elaboró dichos negocios, como tampoco conoce las supuestas compradoras, amén que la empresa Bavaria certificó que no hubo actos que condujeran al levantamiento de la hipoteca. A partir de ello se adelantó la investigación en desarrollo de la cual se descartó que la huella impresa en la escritura pública 2536 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 59 de Bogotá pertenciera al denunciante, pero a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil se determinó que le corresponde al ciudadano Manuel Antonio Pastor Alvarado."

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2007-03192, plasmado en el fallo emitido el 29 de mayo de 2012 por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"Mediante denuncia instaurada el 13 de agosto de 2007 por parte del señor Gonzalo Silva Bustos, indica que como propietario del inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 50 B sur No 86- A – 25 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 50 S – 40166939, fue a pagar el impuesto predial y allí le informaron que este ya se encontraba cancelado, por lo que acudió a la Oficina de Catastro a solicitar el certificado de tradición, enterándose que el inmueble aparecía vendido a los señores María Yenny Borda Preciado y Carlos Cruz Borda, mediante escritura No 1616 del 21 de noviembre de 2006, de la Notaría 68 del Circuito de Bogotá, habiendo sido suplantado como vendedor por otra persona, con lo cual se hizo incurrir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona sur, quien procedió a inscribir el negocio jurídico en el citado certificado de matrícula inmobiliaria No 50 S – 40166939, como anotación 5, de fecha 20-12-2006, radicado 2006-116104. Por estos mismos hechos el señor Carlos Cruz Borda interpone denuncia por el delito de estafa, al considerar que fue engañado por la persona que suplantó al propietario del inmueble Gonzalo Silva Bustos, quien le vendió el citado predio en la suma de \$23.000.000. Mediante estudio grafológico y lofoscópico, ordenado por la Fiscalía Instructora y practicado a la impresión dactilar obrante al pie de la firma que aparece como de Gonzalo Silva Bustos, en la escritura pública No 1616 del 21 de noviembre de 2006, de la Notaría 68 del Circuito de Bogotá, se pudo establecer que corresponde a Manuel Antonio Pastor Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 79. 361.470 de Bogotá."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Los juzgados de instancia tuvieron en cuenta no solo que en algunos de los casos superaba el límite máximo legal sino la presencia de múltiples condenas en contra de Pastor Alvarado, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, además de señalar que de las mismas se desprende que no ha tenido un adecuado comportamiento personal como social puesto que ha atentado contra bienes jurídicos protegidos por el legislador, por los constantes ataques a los mismos, lo que dice significa que la persona procesada requiere tratamiento penitenciario.

En el acápite de la antijuridicidad, uno de los juzgados de instancia, señaló:

“En este caso, los bienes jurídicamente tutelados por el Legislador son la fé pública y la eficaz y recta administración de justicia, que se afectaron al trasgredirse la confianza y la seguridad en el tráfico jurídico, porque se dispuso de los medios para lograr la confección de un documento público, a través del cual mostró una realidad inexistente, y con ello, se burló la voluntad del funcionario de la Oficina de Instrumentos Públicos, zona norte, a quien se le extendió tal documento y aquel bajo la convicción de la legalidad de la enajenación, así lo registró en el certificado de tradición y libertad del inmueble”

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional y el Sistema de Gestión, que Pastor Alvarado registra múltiples condenas penales en su contra, así: **1) radicado 2007-10357**, fallo del 16 de diciembre de 2011 emitido por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por delitos de fraude procesal, falsedad material de particular en documento público, **2) radicado 2007-03192**, fallo del 29 de mayo de 2012 por el juzgado 41 penal del circuito de conocimiento de esta ciudad, delitos fraude procesal, falsedad material de particular en documento público, y estafa **3) radicado 2005-12092**, fallo del 19 de julio de 2010, por el jdo 1 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, delito fraude procesal, **4) radicado 2009-02377**, fallo del 15 de julio de 2013, del jdo 47 Penal Circuito de conocimiento de esta ciudad, delito falsedad documento privado, y estafa agravada, **5) radicado 2009-01223**, fallo del 13 de enero de 2017, por el jdo 14 penal circuito de conocimiento de esta ciudad, delitos fraude procesal, estafa, obtención de documento falso; **6) radicado 2005-84948**, fallo del 5 de septiembre de 2011, Jdo 4 penal cto conocimiento de esta ciudad, delito falsedad material de particular en documento público y estafa, **7) radicado 2009-08746**, fallo del 11 de noviembre de 2011, por jdo 27 penal cto conocimiento de esta ciudad; **8) radicado 2006-03448**, fallo del 6 de octubre de 2011, del jdo 27 Penal mpal conocimiento de esta ciudad, por delito de estafa.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 29 de marzo de 2010 al 28 de septiembre de 2010, y ejemplar del 29 de septiembre de 2010 al 1 de diciembre de 2022.

Así las cosas, aunque fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Justicia sobre el punto al señalar que: *“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas”², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.*

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el sentenciado Pastor Alvarado cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva en general, la redención de pena y que la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria indique que no ha transgredido las obligaciones exigidas para dicho mecanismo, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente a la multiplicidad de conductas punibles por las cuales fue condenado en once ocasiones, las que se advierte de elevado impacto social, por conculcar la fé pública y la eficaz y recta administración de justicia como el patrimonio económico de las personas afectadas, pues si bien las mismas fueron objeto de acumulación punitiva en este proceso, lo cierto es que siguen siendo antecedentes penales, sin descuidar la condena en perjuicios fijada en un monto de \$7.000.000, de la que se no se observa acreditado abono alguno en el proceso.

Para el efecto, cabe citar la postura plasmada en fragmento de la sentencia C- 425 de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional siendo magistrado ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en tratándose de casos de reincidencia delictiva, donde expuso:

“Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.

En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

57. Pero, además de las razones expuestas, la Sala considera necesario exponer dos argumentos adicionales para el caso concreto que permiten reforzar la conclusión que indica la legitimidad de la medida. De un lado, a diferencia de los casos en los que la reincidencia es criterio de análisis en la punibilidad, la exclusión de los beneficios o de subrogados penales, se ubica en el deber de cumplir en forma completa la pena impuesta. Luego, en el caso concreto, no se aplica el principio del non bis in idem por cuanto éste sólo tiene validez cuando se trata de dos sanciones que se imponen por el mismo acto. De otro lado, no debe olvidarse que el concepto de antecedentes penales y contravencionales, regulado en el artículo 248 de la Constitución, está destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas como criterio de exclusión o limitación de determinados privilegios.

En síntesis, para la Sala, no existe limitación constitucional en la incorporación de la reincidencia para excluir de los subrogados penales o beneficios a condenados, pues como se explicó la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales." (subrayado nuestro)

De lo expuesto se desprende, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos reseñados en los diferentes fallos, que se trató del mismo modus operandi mediante el cual Pastor Alvarado se ensañó en transgredir de manera reiterada los bienes jurídicos y en elevada cuantía el patrimonio económico de las víctimas, lo constituye una actitud proclive a la comisión de infracciones penales caracterizadas por el uso de artimañas, apariencias de legalidad, falsificación de firmas y documentos públicos, suplantación de personas, como la de hacer incurrir en error a autoridades que precisamente son las encargadas de dar fé de los actos públicos celebrados por las personas dentro de un Estado Social de Derecho, lo que permite inferir que se trata de una persona que presenta un alto deterioro en su personalidad pues no le importó vulnerar con total desprecio los derechos de sus semejantes.

Es que salta a la vista de la multiplicidad de eventos realizados al margen de la ley por Pastor Alvarado, que los convirtió en su forma de vida, y que claramente traslucen un evidente riesgo para los intereses de la comunidad, la cual sin duda espera que se adopten las medidas necesarias, proporcionales y razonables frente a una persona que por su prontuario penal amerita una correlativa aflicción punitiva, al menos a través del mecanismo de prisión domiciliaria que goza, concedido por principio de legalidad por cumplimiento objetivo de los requisitos, obviamente supeditado al cumplimiento de estrictas obligaciones, entre ellas, la de observar buena conducta y reparar los perjuicios a las víctimas.

Es que el buen comportamiento que da cuenta la autoridad penitenciaria dista del mostrado en sociedad, como evidencian las condenas penales que registra en su contra, de donde se deriva que no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, de manera que lo mínimo que se aspira es que reflexione sobre su actuar a fin de que a través de proyectos o actividades de trabajo lícito y/o estudio permita a futuro llegar al convencimiento de que su reintegro a la sociedad será armonioso y de respeto a las personas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En este orden de ideas, dado el impacto social de las conductas punibles contra la fé pública y la recta administración de justicia como contra el patrimonio económico de las personas y su prontuario penal; y teniendo en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, se hace necesaria la expiación de la pena en su residencia a fin de evitar un mensaje de impunidad a la misma, de donde deviene inviable la concesión de la libertad condicional deprecada.

Con todo, se le advierte que en cumplimiento de la prisión domiciliaria y en pro de su resocialización, tiene la posibilidad de vincularse a actividad de trabajo lícito o de estudio, para lo cual debe aportar a este ejecutor de la pena datos como horario, días de la semana, clase de actividad, dirección fija, y constancia de empleador o institución educativa, a fin de estudiar la viabilidad de autorizar la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

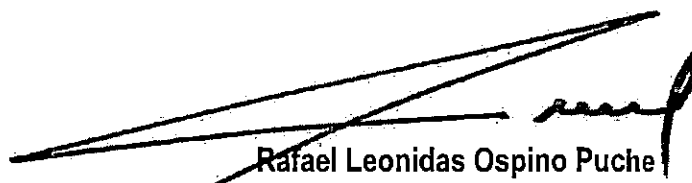
Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

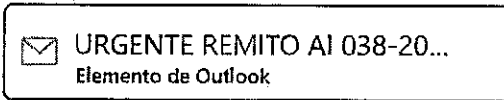
HRR

URGENTE REMITO
AI 038-2023 PARA
NOTIFICAR Y
OFICIO NO. 45306
REQUERIMIENTO
NI. 53331

M MicrosoftExchange329e71ec88ae461
5bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicro
soft.com

Para: pasalvaradom@gmail.com

Vie 24/02/2023 11:01



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pasalvaradom@gmail.com (pasalvaradom@gmail.com)

Asunto: URGENTE REMITO AI 038-2023 PARA NOTIFICAR Y OFICIO NO. 45306 REQUERIMIENTO NI. 53331

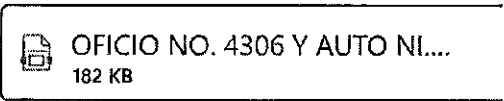
Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: pasalvaradom@gmail.com

Vie 24/02/2023 11:01



2 archivos adjuntos (552 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 038-2023 DE FECHA 25/01/2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO. DE IGUAL MANERA SE REMITE OFICIO NO. 4306 -REQUERIMIENTO-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 17 de marzo de 2023

Doctor
Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53331
Condenado a notificar	Manuel Antonio Pastor Alvarado
C.C	79361470
Fecha de notificación	16 de marzo de 2023
Hora	4:45 pm
Actuación a notificar	AI 038 de fecha 25/01/2023
Dirección de notificación	Hospital de Kennedy

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio de fecha 25 de enero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el Hospital	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

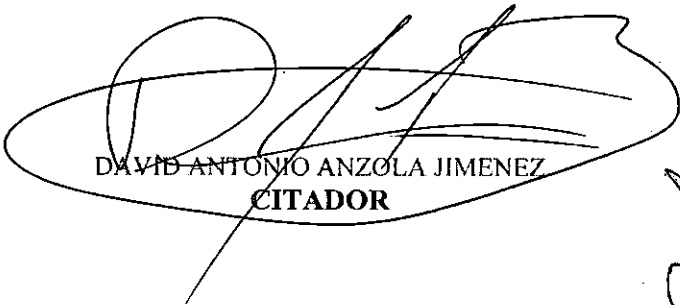
Descripción: Me permito informar que el día 16 de marzo de 2023 me desplacé al hospital de Kennedy, conforme a las directrices impartida, a fin de realizar el debido tramite de notificación del condenado Manuel Antonio Pastor Alvarado, una vez en el lugar, atiende la diligencia el supervisor Daniel Camacho, a quien se le refiere habitación 417 cama 2 (información indicada) refiriendo este, que en dicho lugar no se encuentra interno el ppl, se da por terminada la diligencia allí.

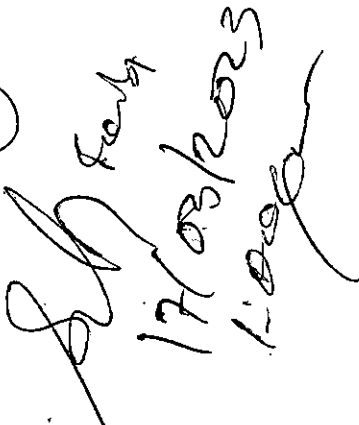
De la verificación de la documentación aportada se advierte, que posiblemente podía estar interno en la clínica Medical de Kennedy, me dirijo al lugar, en donde, la recepcionista indica que el señor Pastor Alvarado, estuvo en dicha entidad de salud, del 25 de enero al 3 de febrero de 2023.

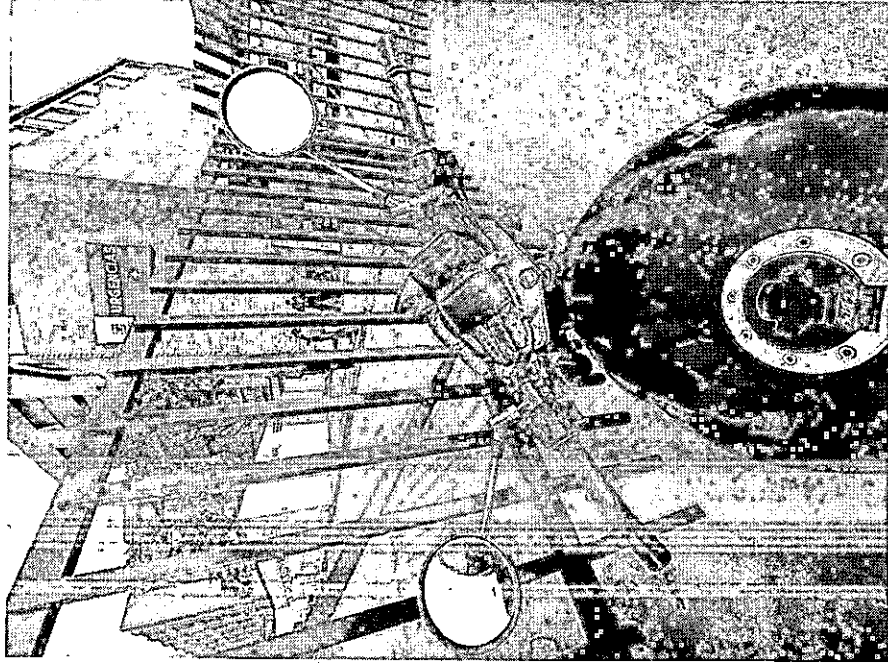
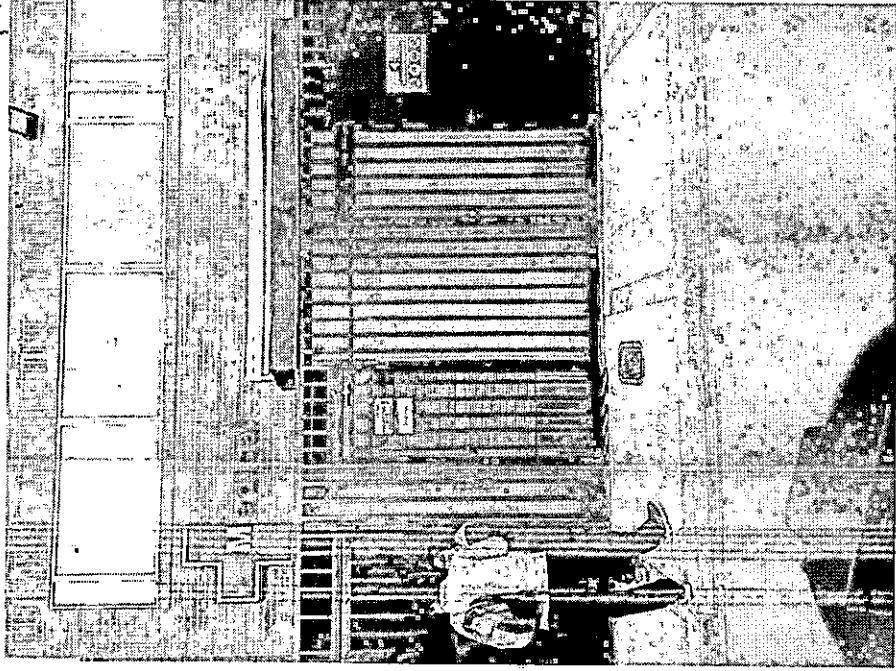
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjuntó registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR


17/03/2023



DAAJ



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria

Actuación:

Este Despacho vigila la ejecución de la condena de 288 meses y 18 días de prisión y multa de 1.160.38 SMLMV, producto de acumulación decretada respecto de los procesos 11001-60-00013-2005-1 2092-00, 11001-62-2110013-2008-06004, 11001-60-00013-2009-08746-00, 11001-60-00020-2007-03 192-00, 11001-6000016-2005-84948-00,11001-60-00049-2007-10357-00,11001-60-00023-2006-03448-00,11001-60-00049-2009-02377-00, 11001-60-00049-2016-03292-00,11001-60-00049-2009-15682-00,11001-60-00024-2009-01 223-00; por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, obtención de documento público falso agravado, concierto para delinquir, estafa agravada, estafa, falsedad en documento privado; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de (240) meses, siendo negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 06 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado figura privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2009.

Cuenta con 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	17/11/2010	1	6,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	11/01/2011	1	0
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/05/2021	0	29
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	02/08/2013	0	9,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/03/2013	6	8,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	16/05/2013	0	25,5
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	31/12/2013	1	6,5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	05/06/2014	1	24
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	08/09/2014	1	6,8
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2017	4	24,7
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	27/04/2017	1	26,5
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	18/08/2017	2	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	23/07/2018	3	24,25
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2019	1	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	29/07/2019	3	1,45
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	28/11/2019	1	27,5
Total		26	220,7
		33	10,7

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 1 de enero de 2007, 5 de febrero de 2007, 13 de agosto de 2007, octubre de 2009, octubre de 2005, junio de 2007, 6 de junio de 2006, 28 de junio de 2007, 28 de agosto de 2008 y septiembre de 2005-, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Manuel Antonio Pastor Alvarado, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la condena de 288 meses y 18 días de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas, equivalentes a 173 meses y 4 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 25 de septiembre de 2009 y el día de hoy, completando 160 meses y 1 día, más 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 193 meses y 12 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 05032 emitida el 5 de diciembre de 2022 respecto de Pastor Alvarado por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria en la Carrera 82 H Número 73 F – SUR – 49 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencias emitidas por los Juzgado 43, 41, 47, 16, 27, 1, 12, Penales del Circuito con Función de Conocimiento y Jdo 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que hubo condena en perjuicios fijada en un monto de \$7.000.000. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ANTONIO PASTOR ALVARADO
CARRERA 82 H NO 73 F SUR -49 BARRIO BOSA SAN PEDRO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11218

NUMERO INTERNO 53331
REF: PROCESO: No. 110016000013200512092
C.C: 79361470

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 038-2023 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, según lo motivado. SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del condenado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEXIA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 038-2023 PARA NOTIFICAR 53331

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 7:41

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 12:19 p. m.

Para: ojperzh@yahoo.com <ojperzh@yahoo.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 038-2023 PARA NOTIFICAR 53331

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 038-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.